



Historia de la Ley N° 19.250

Modifica los libros I, II y V del Código del Trabajo en relación con el contrato individual del trabajo, la protección de los trabajadores y la jurisdicción laboral, y otros textos legales.

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	3
1.1. Mensaje	3

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 21 de mayo, 1991. Mensaje en Sesión 1. Legislatura 322.

MODIFICA LOS LIBROS I, II, Y V DEL CODIGO DEL TRABAJO EN RELACION CON EL CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES Y LA JURISDICCION LABORAL Y OTROS TEXTOS LEGALES. (BOLETÍN N° 360-13).

Honorable Cámara de Diputados:

Someto a consideración de la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica los Libros I, II y V del Código del Trabajo, referidos al Contrato Individual del Trabajo y a la Capacitación, a la Protección de los Trabajadores, y a la Jurisdicción Laboral, respectivamente, a la vez que propone la modificación o establecimiento de normas de naturaleza laboral que se encuentran en otros cuerpos legales.

Este proyecto de ley, junto con otros que se han sometido a consideración del H. Congreso Nacional, constituye un esfuerzo muy sustantivo del Gobierno que presido por dar lugar a una nueva institucionalidad laboral que modifique y perfeccione la anterior y que materialice los objetivos de promover relaciones laborales más justas y modernas, coherentemente con los esfuerzos de crecimiento económico y desarrollo sostenido, en los que el país se encuentra empeñado.

Este proyecto completa el proceso de modificaciones al Código del Trabajo.

Al igual que los anteriores, el Proyecto que presento en esta oportunidad se ha elaborado teniendo presente todas las consideraciones técnicas del caso y recogiendo la mayor experiencia posible tanto de la aplicación que ha resultado de las normas vigentes, como de los planteamientos o sugerencias hechas por las propias partes involucradas, a través de los organismos gremiales y sindicales más representativos del país, con quienes se ha tenido un contacto e intercambio muy frecuente.

El proyecto que someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados abarca muy diversas materias vinculadas a los contenidos de los Libros I y II del Código del Trabajo, sobre contrato individual de trabajo y protección de los trabajadores; propone varias innovaciones en materia de procedimiento laboral, y, finalmente, propone nuevas normas o modificaciones de las ya existentes, todas de naturaleza laboral, que se encuentran en otros cuerpos legales.

Los aspectos más sustantivos, de esta iniciativa son los que a continuación se exponen:

1.- Modificaciones a los Libros I y II del Código del Trabajo:

I.- En materia de formalidades del contrato de trabajo, se proponen fundamentalmente dos innovaciones, ambas con el objetivo de dotar de mayor protección al trabajador y otorgarle una mayor certeza o seguridad jurídica, como de facilitar la fiscalización por los organismos respectivos. En primer lugar, se reduce a cinco días la obligación del empleador de escriturar el contrato cuando se trate de faenas transitorias o de temporada. Además, se establece un sistema que le permita al trabajador tomar conocimiento anticipado de las modificaciones al contrato que le ofrezca su empleador o bien, exigir la presencia en el acto modificatorio de la directiva sindical o de los delegados sindical o del personal correspondiente o del inspector del trabajo respectivo u otras autoridades a las que la ley otorga el carácter de ministro de fe.

En relación con el contrato a domicilio, al proponerse la derogación del inciso tercero del artículo 8°, lo que se pretende, es que, cuando la prestación de servicios que se realiza en el domicilio del trabajador o en el lugar que este libremente elija -en tanto cumpla con los presupuestos de hecho para dar lugar a una relación laboral- tal prestación quede plenamente incorporada a la normativa propia del contrato de trabajo y del Código del ramo. Ello permitirá que no quede expresamente excluida a priori, como sucede en la actualidad, aún cuando se acreditaran cada uno de los elementos que dan lugar a un contrato de trabajo de conformidad con las normas generales establecidas en el Código del Trabajo. Con todo, en atención a las especiales características de dicha prestación de servicios, se excluirá expresamente a dicho contrato de las normas sobre jornada comunes al resto de los

Mensaje

trabajadores, para lo cual se propone, además, una modificación en dicho sentido al artículo 23°.

II.- En relación con la normativa sobre jornada de trabajo, se proponen innovaciones al artículo 26°, con el objeto de consagrar el principio que la jornada ordinaria podrá tener una duración superior a las 48 horas semanales, sólo cuando las labores concretas de que se trate tengan una naturaleza intermitente, discontinua o requieran de la sola presencia del trabajador, o cuando el movimiento diario sea notoriamente escaso y los trabajadores deban mantenerse a disposición del público. De este modo, se corrige una discriminación de la norma actual que atribuye a priori, a toda una categoría de trabajadores -buena parte de los que se desempeñan en restaurantes, hoteles y clubes- una calidad que les obliga a una jornada mayor, cualquiera sea la modalidad efectiva en que en cada caso se verifique la prestación de los servicios.

En relación con la misma materia, se proponen innovaciones atinentes al personal que se desempeña a bordo de buses intercomunales, ferrocarriles y vehículos de carga terrestre, para distinguir la jornada de trabajo de los descansos o del tiempo sin cumplir labor entre turnos laborales. Con ello, se recoge un planteamiento a empleadores y trabajadores que debiera racionalizar y flexibilizar esta modalidad peculiar de prestación de servicios a la vez que facilitar o hacer posible una más adecuada fiscalización en esta área. Asimismo, se regula la extensión máxima de los turnos de trabajo de los choferes de la locomoción colectiva urbana, recogándose también una necesidad que dice relación no sólo con los trabajadores de esta actividad, sino con exigencias de seguridad que afectan a la comunidad toda, y en especial a los usuarios.

Finalmente, y en relación con la jornada extraordinaria de trabajo, se propone una modificación al artículo 312, para ratificar la naturaleza extraordinaria del sobretiempo. En efecto, de lo que se trata, es de prohibir expresamente un pacto en el propio contrato de trabajo, de naturaleza indefinida, por el cual se estipula una jornada superior a la ordinaria. En la misma línea, se propone la derogación del inciso segundo del artículo 29°, el que es repetitivo e innecesario dado lo señalado en el artículo 37° que norma las excepciones al descanso en días domingos y festivos. No obstante lo cual, su inclusión en el párrafo sobre normas generales de jornada de trabajo, sugiere equívocamente la posibilidad, como norma general, de pactar sobretiempo en días domingo y festivos, lo que no es efectivo, constituyendo ésta, razón suficiente para su definitiva derogación.

III.- En materia de descansos se proponen dos innovaciones. Por una parte, se consagra para los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras, un descanso mínimo de ocho horas diarias. Esta norma, necesaria respecto de trabajadores que por la naturaleza de sus laborales no están afectos a jornada de trabajo, se consagra no obstante con la adaptación necesaria a las diversas modalidades de la actividad, puesto que dicho descanso podrá cumplirse, parcial o completamente, a bordo de las naves, cuando no sea posible hacerlo en tierra.

En relación con los trabajadores de establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, -los que están excluidos de la obligación del descanso dominical se establece, que al menos uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario, deberá concederse en día domingo.

IV.- En relación con las remuneraciones y su protección, el proyecto propone cambios en varios aspectos.

En primer lugar se elimina la excepción a las normas sobre ingreso mínimo para los trabajadores mayores de sesenta y cinco años, que contempla la actual legislación. Se los asimila a la remuneración mínima que la ley ha fijado para otros trabajadores, que se encuentran también en condiciones especiales de productividad y empleo, como es el caso de los menores de 18 años.

En relación con los trabajadores remunerados exclusivamente por día, se corrige una discriminación en contra de aquellos cuya remuneración se encuentre constituida tanto por un sueldo base diario como por trato u otra modalidad que la haga variable; lo que se propone es que el pago del día domingo considere no sólo el sueldo base diario, sino el promedio de lo devengado en el respectivo período de pago. Asimismo, se amplían analógicamente aquellas circunstancias no imputables al trabajador, que devienen en inasistencias que no le hacen perder el derecho al pago del día domingo.

En materia de gratificaciones legales, con el objeto de ratificar su naturaleza jurídica vinculada a los resultados de la empresa, lo que se propone es que su pago no se transforme, en la práctica, en un ítem más de la remuneración mensual fija del trabajador. Para ello se establece que aquella parte que no exceda de 4.75 ingresos mínimos mensuales, se cancele, a lo más, en dos o cuatro parcialidades, según se pacte individual o colectivamente.

Mensaje

Finalmente, en relación con las preferencias de los créditos laborales en caso de quiebra o concurso de acreedores, se propone reemplazar el actual límite que afecta al privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral. Actualmente dicho límite, respecto de cada beneficiario, es de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales. Se propone su reemplazo por el de cinco ingresos mínimos por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Al mismo tiempo, se incluyen modificaciones al procedimiento de pago de dichos créditos, facilitando su pago por la vía administrativa en todos aquellos casos en que no sea necesario el requisito previo de una sentencia judicial de carácter declarativo. Finalmente, se zanja definitivamente una cuestión que en principio dio origen a interpretaciones encontradas, en el sentido de si privilegios establecidos en leyes especiales, tales como la prenda industrial, prefieren a los créditos de primera clase y entre ellos, los de origen laboral. Recogiendo una jurisprudencia ya uniforme sobre la materia, el proyecto resuelve legalmente el punto en favor de los créditos laborales.

Todas estas proposiciones, sin menoscabar los intereses de otros acreedores ni afectar el procedimiento concursal, contribuirán tanto a dotar de una mayor protección a los trabajadores, como a facilitar el pago de los créditos que emanan del trabajo.

V.- En materia de feriado, el proyecto propone una serie de innovaciones, todas las cuáles contribuirán a garantizar de un modo más adecuado este derecho.

Entre éstas, la obligatoriedad del uso efectivo de al menos un período de vacaciones acumuladas antes que nazca el derecho a un tercer período; la posibilidad de imputar a vacaciones futuras el período de hasta tres días que solicite el trabajador en el evento del nacimiento de un hijo; y la ampliación del feriado progresivo, en virtud de los servicios prestados, continuamente o no, a uno o varios empleadores.

VI.- En lo que dice relación con los contratos especiales, se plantean fundamentalmente, las siguientes innovaciones: 1.- Contrato de trabajadores agrícolas: Se establecen condiciones mínimas e irrenunciables de trabajo para aquellos trabajadores que se desempeñen en faenas transitorias o de temporada en actividades agrícolas, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera.

Dichas condiciones mínimas e irrenunciables se refieren en primer lugar a la obligación del empleador de proporcionar condiciones de alojamiento higiénico y adecuado, cuando, de acuerdo a las condiciones climáticas y demás propias de la faena de que se trate, el trabajador no pueda acceder a un alojamiento tal, que atendida la distancia y medios de comunicación le permita desempeñar las labores contratadas. Asimismo, será obligación del empleador proporcionar las condiciones adecuadas e higiénicas que permitan a los trabajadores mantener, preparar y consumir sus alimentos. Incluso, será su obligación proporcionar la alimentación misma, si la distancia o las dificultades de transporte no hacen posible al trabajador su adquisición.

Finalmente, será también obligación para el empleador proporcionar los medios de transporte adecuados que reúnan los requisitos de seguridad que corresponda, cuando atendida la distancia entre la ubicación de las faenas y el lugar en que el trabajador aloje o pueda alojar, no existiesen medios de transporte público entre ambos puntos.

Estas normas, incorporadas a la naturaleza del contrato, junto con el perfeccionamiento de la normativa general que regula la obligación del empleador -también de la naturaleza del contrato de trabajo- de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, contribuirán sin duda a mejorar cualitativamente las condiciones materiales en que un número cada vez mayor de trabajadores se desempeñan temporada a temporada en estas importantes y significativas áreas de actividad.

2.- Contrato de trabajadores embarcados o gente de mar: El objetivo de las normas que se proponen es mejorar la normativa que regula este contrato teniendo especial consideración de la particular condición de tratarse de servicios prestados a bordo de naves, durante la navegación, así como la confluencia de situaciones propiamente de orden laboral con otras propias de las exigencias de la navegación misma y de la seguridad a bordo de las naves que se da en esta área. Por una parte, se pretende su modernización al distinguir un componente de otro y eliminar, a la vez, una serie de anacronismos que afectan esta normativa.

Mensaje

Por otra parte, se busca paliar, hasta donde resulta posible, algunas situaciones que afectan a estos trabajadores, respecto del resto, precisamente por su ineludible condición de embarcados.

En cuanto al primer aspecto, se propone eliminar la duplicidad de instrumentos contractuales actualmente existente que deriva de la existencia de un contrato de trabajo por una parte -el que da cuenta de la convención laboral existente entre la partes- y el contrato de embarque, cuya finalidad no es de orden laboral sino que guarda relación con el cumplimiento de exigencias derivadas de la normativa sobre navegación y su fiscalización por parte de la autoridad marítima. Para tales efectos, se elimina el contrato de embarque, estableciéndose en su reemplazo, la obligación para el empleador de consignar sus contenidos para los efectos de las leyes sobre navegación, en la documentación de la nave, esto es, en el rol de la misma.

En cuanto a las normas propiamente laborales, se proponen algunas innovaciones sobre algunas materias que buscan mejorar dicha normativa, entre las cuales merece destacarse la referida al tratamiento del sobretiempo y los descansos. Si bien es claro que no puede innovarse en cuanto a la obligación que tiene el hombre de mar de laborar una jornada de siete días a la semana cuando se encuentra navegando o a desarrollar, también estando la nave fondeada en puerto, algunas actividades en día domingo y festivo, parece razonable y coherente establecer que, para los efectos remuneracionales y de los descansos, su jornada sea similar a la del resto de los trabajadores, esto es, de cuarenta y ocho horas semanales. Así, lo que se propone, es consagrar algunas normas, cada vez más extendidas en los instrumentos colectivos del sector, en virtud de las cuales, por una parte, el exceso de 48 horas semanales siempre origina el recargo propio del sobretiempo, y por otra, la obligación del empleador de otorgar, al término del viaje, un día de descanso en compensación a las actividades realizadas en los días domingo y festivos en que los trabajadores debieron prestar servicios durante el período de embarco.

3.- Contrato de trabajadores portuarios eventuales: Lo que se propone a este respecto es innovar en cuanto al tratamiento legal de los convenios de provisión de puestos de trabajo. En efecto, se propone establecer, como elemento de la naturaleza de dicho instrumento, la obligación para el empleador o empleadores que lo celebren, de ofrecer la garantía de un número de accesos a puestos de trabajo, suficientes como para asegurar, al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio.

Dicha propuesta, concordada con los empleadores y trabajadores del sector, propenderá a una mayor estabilidad laboral para los trabajadores efectivamente vinculados a la actividad sin afectar el nivel de eficiencia y competitividad de los puertos, requisito necesario para asegurar plenamente los objetivos de crecimiento en que se encuentra empeñado el país.

4.- Contrato de trabajadores de casa particular: Sin perjuicio de las modificaciones legales que recientemente han beneficiado a este sector de trabajadores, se propone en primer lugar innovar en relación con su jornada diaria y descansos, ampliándose el descanso absoluto de diez a doce horas diarias al menos, distinguiendo a este respecto los trabajadores que no viven en la casa del empleador respecto de aquellos que sí lo hacen.

En cuanto a los primeros, se propone una homologación conceptual con los trabajadores que se desempeñan en labores intermitentes o discontinuas, señalándose en consecuencia, que dichos trabajadores no podrán en ningún caso cumplir una jornada que exceda de 12 horas diarias, gozando dentro de dicha jornada, de un descanso no inferior a una hora.

Respecto de los trabajadores que viven en la casa del empleador, y en virtud del mismo criterio, se amplía su descanso absoluto de diez a doce horas diarias. No obstante, se establece además, que parte muy sustantiva de éste, deberá otorgarse en forma ininterrumpida. En efecto, lo que se propone, es que un mínimo de nueve horas deberá normalmente otorgarse entre el término de la jornada diaria y el inicio de la del día siguiente.

A través de estas normas no sólo se garantiza una jornada similar a la de otros trabajadores que pueden encontrarse en situación análoga en cuanto a la continuidad de sus servicios, sino se asegura, además, la existencia de un descanso ininterrumpido -normalmente nueve horas- elemento indispensable para dotar de mayor justicia a este tipo particular de relación laboral.

En segundo término, en relación con la remuneración de estos trabajadores, se innova en el sentido de establecer una remuneración mínima en dinero. Con el objeto de facilitar la implementación de esta norma y dar lugar a un adecuado ajuste, se establece que dicha norma entrará en vigencia junto con el primer reajuste de dicho ingreso

Mensaje

que se haga a partir del inicio del año 1992.

VII - El proyecto contiene, asimismo, algunas proposiciones vinculadas al trabajo de la mujer. Además de proponerse la supresión o modificación de algunas normas ya anacrónicas referidas al trabajo de las mujeres, se innova en el sentido de dar lugar a la posibilidad que, cuando ambos padres trabajen dependientemente, cualquiera de ambos y a elección de la madre, pueda gozar de la licencia necesaria para asumir el cuidado de los hijos menores de un año en el evento de que estos requieran atención en el hogar con motivo de enfermedad grave. Tal innovación, que recoge una tendencia cultural que se expande progresivamente en torno al rol de la pareja y su co-responsabilidad en el cuidado de los hijos, elimina una posible fuente de discriminaciones y reconoce en plenitud el similar rango e importancia del trabajo de la mujer en relación con el de su pareja.'

VIII- Finalmente, en lo que dice relación con los Libros I y II del Código del Trabajo, el proyecto propone la incorporación de un Título especial referido a las prácticas desleales y su sanción. En efecto, del mismo modo como dicho cuerpo legal establece un criterio normativo y sancionatorio de las conductas desleales contrarias a la actividad y libertad sindical y a la negociación colectiva y sus procedimientos, lo que se propone es la sanción de las acciones que constituyan un impedimento o entorpecimiento indebido o desleal del ejercicio de los derechos de los trabajadores, emanen éstos de la ley o la convención.

Particularmente, se reputará una práctica de este tipo, la presión de cualquier forma ejercida en contra de un trabajador destinada a obtener la renuncia a su trabajo o la modificación de su contrato, o su inhibición de ejercer los derechos, emanados de la ley o la convención. Asimismo, la contratación simulada a través de terceros, o la alteración de la individualidad del que contrata, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales correspondientes, o de impedir el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos correlativos a éstas.

Tal como se establece respecto de las prácticas antisindicales y las prácticas desleales en relación con la negociación colectiva y sus procedimientos, el conocimiento de dichas infracciones quedará entregado a los Juzgados de Letras del Trabajo, consignando el proyecto, en cuanto al procedimiento que se establece y a las facultades de las que se encuentra dotada la magistratura referida, las mismas normas que se establecen en el proyecto de ley sobre Organizaciones Sindicales y Negociación Colectiva sobre esta materia, el que fue recientemente aprobado por el H. Congreso Nacional.

2 - Modificaciones al Libro V del Código del Trabajo:

Las normas que se proponen a este respecto persiguen fundamentalmente facilitar el acceso de los trabajadores a la justicia laboral, y dar lugar a un procedimiento más expedito y eficaz, fundamentalmente a través de su concentración en una sola audiencia y un mejor sistema de distribución y conocimiento de los asuntos laborales en segunda instancia.

Los aspectos más sustantivos de las normas que se proponen son los siguientes:

I.- En materia de notificaciones, se reemplaza el sistema de notificación por el estado diario por el sistema de carta certificada a las partes. Al reponerse este sistema tradicional en el procedimiento laboral, que tan buenos resultados dio anteriormente, se busca aliviar administrativamente a la secretaría del Tribunal de un procedimiento de cuyo estricto cumplimiento depende la ritualidad del proceso, obliga a una carga que muchas veces excede las posibilidades de dicha secretaría. El nuevo sistema, mucho más expedito y eficaz para las partes como modo de tomar conocimiento de las resoluciones del Tribunal, amerita con todo, llevar un registro periódico de las resoluciones dictadas, pero con la única finalidad y responsabilidad del funcionamiento regular del tribunal.

Las notificaciones personales o por cédula se realizarán por alguno de los receptores del tribunal o por otro funcionario del mismo designado por el juez, y excepcionalmente, por Carabineros de Chile.

II - Se establece, como norma general la gratuidad de las notificaciones para los trabajadores que tengan el carácter de demandantes y para las partes que gocen del privilegio de pobreza.

III.- Se propone la concentración del procedimiento en una audiencia de conciliación y prueba. Este sistema, -aún más concentrado, puesto que se contestaba en la misma audiencia-, rigió durante la vigencia del Código del Trabajo de 1931 y dió buenos resultados en la práctica. Ahora, se propone que, una vez contestada la demanda, o la reconvencción o las excepciones dilatorias en su caso, la conciliación y prueba se verifiquen en una sola

Mensaje

audiencia. De este modo, se concentra el procedimiento a la vez que se garantiza que las partes concurren a rendir la prueba con pleno conocimiento de las acciones y excepciones planteadas por cada una de ellas.

Además, si es que de la demanda por una parte y de la contestación, reconvenición o excepciones dilatorias por otra, no apareciesen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se le permite al juez de la causa fallar de inmediato o se le impone el hacerlo, a más tardar dentro de tercero día.

IV.- En relación con la segunda instancia, fundamentalmente se propone reducir la prueba a la documental que las partes rindan antes de la vista de la causa y se establece un sistema por el cual se garantice la vista y fallo de las causas laborales en un plazo que no exceda de los dos meses.

Junto con los aspectos más fundamentales antedichos, se proponen otras normas todas las cuales persiguen acortar el procedimiento sin desmedro de los derechos procesales de las partes. Si bien resulta necesario para alcanzar dicho propósito a plenitud, una mayor dotación y un mejor funcionamiento de los Tribunales, estoy seguro de que todas ellas contribuirán al objetivo señalado, el que resulta de la mayor importancia para el Gobierno que presido. Puesto que, no puede hablarse con propiedad de justicia y equidad laboral si no es posible que los derechos que establece la ley sean declarados o materializados con prontitud y eficacia por los órganos llamados constitucionalmente a hacerlo.

2.- Modificaciones a otras normas de naturaleza laboral:

El proyecto que someto a consideración de esa H. Cámara contiene, además, proposiciones que modifican o complementan otros cuerpos legales de naturaleza laboral o que contienen normas de dicho carácter:

I.- Para los efectos de materializar el cambio de régimen en cuanto al límite del privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral y al procedimiento de pago de los créditos de origen laboral, tal como se haya expuesto precedentemente, se propone modificar en lo pertinente el artículo 2472 del Código Civil y el artículo 148 de la ley 18.175, de 1981, sobre Quiebras.

II.- Con el objeto de materializar legalmente un criterio que ya se había anunciado al conocer esta H. Cámara el proyecto de iniciativa del Ejecutivo sobre Centrales Sindicales, se propone una modificación a las normas del Decreto Ley N° 2757 sobre Asociaciones Gremiales, a objeto de hacer aplicables sus normas a las personas que tengan la calidad de pensionadas o montepiadas. De tal modo, se hará posible su organización en Asociaciones de Pensionados, -y en los diversos grados que dicha normativa establece-, de un modo flexible y expedito, concretándose una necesidad y aspiración reiteradamente expresada por pensionados y montepiados y a la cual el Gobierno se comprometió atender mediante una propuesta de su iniciativa.

III.- Con el objeto tanto de incentivar la suscripción de los convenios de provisión de puestos de trabajo para los trabajadores portuarios eventuales en los términos que se señalan en el nuevo artículo 130-A del Código del Trabajo, -según se señalara precedentemente-, como de facilitar el dar acceso a la capacitación profesional a estos trabajadores, se propone una modificación al Estatuto del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en virtud de la cual los empleadores podrán capacitar a los trabajadores afectos a dichos instrumentos, haciendo uso de las franquicias tributarias que dicho cuerpo normativo establece.

IV.- Complementariamente a las proposiciones relativas al Libro V del Código del Trabajo, se introducen modificaciones a las normas sobre notificaciones contempladas en la ley N° 17.322 sobre cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión y sobre gratuidad en materia de interposición de recursos de queja contenidas en el artículo 549°, del Código Orgánico de Tribunales.V.- Finalmente, se propone un artículo interpretativo de la ley 19.010 que establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, promulgada con fecha 23 de noviembre de 1990 y cuya vigencia se inició a partir del 1° de diciembre del mismo año.

La referida ley, por la unanimidad de los integrantes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, eliminó la causal de terminación del contrato de trabajo consistente en el desahucio escrito del empleador, contemplada en el artículo 155 letra f, del Código del Trabajo. Dicha norma, junto con el resto de las contenidas en el Título V del Libro I de dicho cuerpo normativo, fue expresamente derogado por el artículo 21 de la nueva ley.

Al mismo tiempo, el artículo 3a del nuevo cuerpo legal, junto con mantener la institución del desahucio sólo para algunas categorías de trabajadores, introdujo en su inciso primero, una nueva causal de terminación del contrato

Mensaje

de trabajo.

Fue el espíritu manifiesto del proyecto presentado por el ejecutivo, y así se recogió en su discusión y aprobación parlamentaria, el que los beneficios que la anterior legislación asociaba a la terminación del contrato por desahucio del empleador, no quedasen sin efecto, sino que se asociasen a partir de la vigencia de la nueva ley, a la aplicación de la nueva causal de terminación, contenida como ya se ha dicho, en el inciso primero de su artículo tercero.

Manifestación clara de ello, es por ejemplo, la disposición contenida en el artículo 5a de la ley 19.010, que simplemente, mantuvo las indemnizaciones que la anterior norma asociaba a la aplicación de la causal del artículo 155 letra f, del Código del Trabajo, haciéndolas procedentes para el caso de aplicación de la nueva causal establecida en el artículo 3°.

Dicho espíritu quedó, además, de manifiesto durante la discusión y tramitación de la nueva ley, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Ejemplo de ello, es la indicación formulada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados al mismo artículo 3°, en orden a agregarle un inciso final por el cual se estableció que las causales de dicho artículo no podrán ser invocadas con respecto de trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional. Dicha norma, que se encontraba vigente en la ley 18.469, pero referida solamente a la causal del artículo 155 letra f, del Código del Trabajo, fue incorporada precisamente, tal como lo consignan las actas correspondientes, en la inteligencia de que todos los beneficios asociados a la aplicación de dicha causal, son plenamente procedentes y deben entenderse extendidos a la nueva modalidad establecida por la ley 19.010.

No obstante, en los primeros meses de aplicación de la nueva ley, se han recogido algunas inquietudes de algunos sectores laborales y empresariales sobre el alcance y efecto de las nuevas disposiciones, algunas de las cuales se han traducido ya, en presentaciones a la Dirección del Trabajo solicitando un pronunciamiento sobre la materia. Esta autoridad, recientemente, ha recogido y ratificado precisamente los criterios arriba expuestos.

En efecto, en Dictamen N° 13.666 de febrero de 1991, ha señalado que, las referencias hechas en el artículo 10° de la ley 18.602 referido a la aplicación del desahucio del personal docente de los colegios del sector subvencionado, al artículo 155 letra f, del Código del Trabajo, deben entenderse hechas precisamente a la nueva causal de terminación del contrato contemplado en el artículo 3° de la ley 19.010.

En consecuencia, el objeto del artículo 8a de este proyecto, es el de aclarar legal y definitivamente el alcance y sentido de las disposiciones de la citada ley N° 19.010.

La H. Cámara, en el convencimiento de que este proyecto, al igual que los restantes a que se ha hecho referencia, contribuirá a modernizar y conferir mayor legitimidad social a nuestras instituciones laborales, y tendrá sin duda incidencia en el propósito de avanzar en la modernización y el desarrollo del país en condiciones de mayor justicia y equidad, tengo el alto honor de someter a consideración de esa H. Cámara de Diputados, con urgencia en todos sus trámites, la que para los efectos de lo establecido en los artículos 26° y siguientes de la Ley N° 18.918, califico de simple, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro I del Código del Trabajo aprobado por la ley N° 18.620:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 6° por el siguiente:

"El contrato es colectivo cuando se celebra entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para negociar colectivamente, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo o de remuneraciones por un tiempo determinado.".

2.- Elimínase el inciso tercero del artículo 8°.

3.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 9°, por los siguientes:

"El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

Mensaje

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de faenas transitorias o de temporada, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales."

4.- Agrégase al artículo 11° el siguiente inciso:

"Las modificaciones a que se refiere el inciso primero deberán ser puestas en conocimiento del trabajador con, a lo menos, tres días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su suscripción, pudiendo éste, dentro del mismo plazo, exigir la presencia de cualesquiera de las personas indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 19 de la ley 19.010, en el acto de suscripción.

5.- Derógase el artículo 15°.

6 - Reemplázase el inciso segundo del artículo 23° por el siguiente:

"Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores, los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, los trabajadores que prestan sus servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos, los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento".

7.- Agrégase el siguiente artículo 23°-A:

"Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras, tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas diarias, el que podrá cumplirse total o parcialmente en tierra, si se trata de naves que recalen en forma periódica.

Durante la navegación, o si las faenas requieren que ésta se prolongue por una o más noches, el descanso mínimo podrá cumplirse a bordo de la nave.

Si de conformidad con lo dispuesto precedentemente, el descanso se cumpliera o completara a bordo de la nave, ésta deberá contar con las acomodaciones necesarias para ello."

8.- Reemplázase el artículo 25° por el siguiente:

"La jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de choferes de vehículos de carga terrestre y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, será de ciento noventa y dos horas mensuales, sin perjuicio de los descansos o de la espera que les corresponda cumplir entre tumos laborales sin realizar labor, tiempo que no será imputable a la jornada.

Cuando los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana arriben a un terminal, después de cumplir en la rutas una jornada de doce o más horas, deberán tener un descanso mínimo de ocho horas. En ningún caso, el chofer podrá manejar más de cinco horas continuas."

9 - Agrégase el siguiente artículo 25°-B:

"Si en la locomoción colectiva urbana, las partes acordaren cumplir en tumos la jornada ordinaria semanal, éstos no excederán de ocho horas de duración, con un descanso mínimo de ocho horas entre tumo y tumo. En todo caso, los choferes de la locomoción colectiva urbana no podrán manejar más de tres horas continuas."

10.- Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23° no es aplicable a las personas que desarrollen labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia.

Tampoco se aplicarán sus disposiciones al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes, -exceptuado el personal administrativo y el de lavandería, lencería o cocina- en empresas de telégrafos, teléfono, telex, luz, agua, teatro y de otras actividades análogas, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

Mensaje

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de doce horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda, y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes."

11.- Derógase el inciso segundo del artículo 29°.

12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 31a por el siguiente:

"Las horas extraordinarias deberán pactarse por escrito, pero no podrán ser convenidas en ningún caso en el contrato de trabajo."

13.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 37° por el siguiente:

"Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación de las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios aplicándose la norma del artículo 35°. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores."

14.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso tercero del artículo 37°, pasando los incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto:

"No obstante, en los establecimientos a que se refiere el N° 7 del inciso primero, al menos uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberá necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábados, domingos o festivos o en los períodos inmediatamente anteriores a Navidad, Fiestas Patrias u otras festividades."

15.- Derógase el inciso cuarto del artículo 43°.

16.- Reemplázase el artículo 44° por el siguiente:

"El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos de conformidad al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Para los efectos del presente artículo se entiende por trabajador remunerado exclusivamente por día, aquel cuyo sistema remuneracional no contempla el pago de los días domingos y festivos, o de los días de descanso compensatorio, en su caso, cualquiera sea la periodicidad con que se liquiden las remuneraciones respectivas.

No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones especiales u otras.

Para gozar del derecho que establece el inciso primero de este artículo, el trabajador deberá haber cumplido la jornada diaria completa de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente, en la semana respectiva. Perderá el derecho si registra atrasos que excedan de dos horas en la semana o de cuatro horas en el mes calendario."

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 34°.

No harán perder este derecho las inasistencias debidas a enfermedad común o a accidentes del trabajo, salvo que abarquen un período semanal completo. Tampoco harán perder este derecho las inasistencias debidas a permisos concedidos por el empleador o al ejercicio del derecho de huelga, y en general, a todos aquellos casos en que la ausencia del trabajador obedezca al ejercicio de un derecho."

Mensaje

17.- Reemplázase el artículo 50° por el siguiente:

"Las gratificaciones legales establecidas en el artículo 46a deberán ser pagadas a los trabajadores una vez devengadas. Si el empleador optase por la modalidad establecida en el artículo 49a, podrá anticipar el pago de la gratificación de cada trabajador hasta en dos parcialidades durante el respectivo ejercicio. Por contrato colectivo, podrá pactarse dicho pago hasta en cuatro parcialidades en el mismo período.

El anticipo a que se refiere el inciso precedente no estará afecto a restitución, cualquiera sea la utilidad líquida que se obtuviere.

Podrán deducirse de las gratificaciones legales, aquellas que las partes pacten de conformidad con el artículo 45° o cualesquiera otras remuneraciones que se convengan con imputación expresa de las utilidades de la empresa, siempre y cuando se paguen de conformidad con lo dispuesto en este artículo."

18.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 57°, pasando los incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto:

"Asimismo, el empleador deberá descontar y depositar las cantidades que el trabajador le indique en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o cooperativa de viviendas. Este descuento no podrá exceder del 30% de la remuneración total del trabajador."

19.- Reemplázase los incisos tercero y cuarto del artículo 60° por el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, se entiende por remuneraciones, además de las señaladas en el inciso primero del artículo 40°, las compensaciones en dinero que corresponda hacer a los trabajadores por feriado anual o descansos no otorgados.

El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a cinco ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales éstos se imputarán al máximo referido."

20.- Agrégase, a continuación del artículo 65°, el siguiente artículo:

"Artículo 65°-A.: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el caso del nacimiento de un hijo del trabajador, éste podrá, dentro de los cinco días siguientes al nacimiento, hacer uso de tres días de permiso, imputables al feriado anual. En los casos a que se refieren los artículos 73° y 75°, o si al dejar el trabajador de pertenecer a la empresa no hubiese cumplido con los requisitos para tener derecho al feriado que haga posible la imputación, el permiso a que se refiere este artículo será de cargo del empleador."

21.- Reemplázase el artículo 66a por el siguiente:

"Todo trabajador después de diez años de trabajo continuos o no, con uno o varios empleadores, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva."

22.- Agrégase al artículo 69°, el siguiente inciso:

"El empleador cuyo trabajador tenga acumulado dos períodos consecutivos, deberá en todo caso otorgar al menos el primero de éstos, antes de completar el año que le da derecho a un nuevo período."

23.- Agrégase al artículo 70°, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuyo pago corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra."

24.- Agrégase, a continuación del artículo 91°, el siguiente artículo:

"Artículo 91°-A.- En el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, se entenderá siempre incluida la

Mensaje

obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a un lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

El empleador estará igualmente obligado a proporcionar a dichos trabajadores las condiciones adecuadas e higiénicas que les permitan mantener, preparar y consumir sus alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

En el caso que, atendida la distancia entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador aloje o pueda alojar, de conformidad al inciso primero de este artículo, no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionar entre ambos puntos los medios de movilización necesarios, que reúnan los requisitos de seguridad que determine el reglamento.

Las normas de este artículo se aplicarán también a los trabajadores que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera.

El costo que signifique el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será de cargo del empleador y no constituirá en ningún caso remuneración."

25.- Reemplázase el nombre del párrafo 1° del Capítulo III del Libro I por el siguiente:

Del contrato de trabajo de los oficiales y tripulantes de la Marina Mercante Nacional.

26.- Reemplázase el artículo 92° por el siguiente:

"Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales en virtud de un contrato de trabajo."

27.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 93° por el siguiente:

"El ingreso a las naves y su permanencia en ellas será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona."

28.- Reemplázase el artículo 94° por el siguiente:

"El contrato de trabajo de la gente de mar es el que celebran los oficiales y tripulantes de la Marina Mercante Nacional con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquellos, convienen en prestar a bordo de una o varias naves del naviero, servicios propios de la navegación marítima y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenido.

El embarco de un hombre de mar debe ser autorizado por la Capitanía de Puerto en el litoral y en los consulados de Chile cuando se produzca en el extranjero.

El capitán de la nave o quien le represente deberá presentar anticipadamente ante la respectiva Capitanía de Puerto del Litoral, la nómina de la dotación de oficiales y tripulantes embarcados, lo que constituirá el Rol de Dotación.

El Rol de Dotación deberá contener:

- a) Identificación del empleador.
- b) Identificación de los oficiales y tripulantes.
- c) Nombre y matrícula de la nave.
- d) Fecha de zarpe.

Mensaje

Las partes se regirán, además, por las disposiciones especiales que establezcan las leyes sobre navegación."

29.- Derógase el artículo 96°.

30.- Reemplázase el artículo 98° por el siguiente:

"Sólo en caso de fuerza mayor, calificada por el capitán de la nave y de la cual deberá dejar expresa constancia en el cuaderno de bitácora de ésta, la dotación estará obligada a efectuar otras labores, aparte de las indicadas en el artículo 97, sin sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 12."

31.- Derógase el artículo 100°.

32.- Reemplázase en el artículo 102° la expresión "contrato de embarque" por "contrato de trabajo".

33.- Reemplázase el inciso primero del artículo 103a por el siguiente:

"La jornada semanal de la gente de mar será de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias, sin perjuicio de los descansos o del tiempo sin realizar labor entre tumos laborales, los que no serán imputables a la jornada."

34.- Agrégase en el artículo 103°, el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero y sólo para los efectos del cálculo y pago de las remuneraciones, el exceso de 48 horas semanales se pagará siempre con el recargo establecido en el inciso tercero del artículo 31°."

35.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 108° por el siguiente:

"Al término del viaje, el empleador deberá otorgar un día de descanso en compensación a las actividades realizadas en día domingo y otro por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios durante el período de embarco. Cuando se acumule un día más de descanso en una semana, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 37°."

36.- Reemplázase el artículo 114a por el siguiente:

"No dan derecho a remuneración por sobretiempo las horas de trabajo extraordinario que ordene el capitán en las siguientes circunstancias:

a) cuando esté en peligro la seguridad de la nave o de las personas embarcadas por circunstancias de fuerza mayor.

b) cuando sea necesario salvar otra nave o embarcación cualquiera o para evitar la pérdida de vidas humanas. En estos casos las indemnizaciones que se perciban se repartirán en conformidad a lo pactado o en subsidio, a la costumbre internacional.

c) cuando sea necesario instruir al personal en zafarranchos de incendio, botes salvavidas y otras maniobras y ejercicios de salvamento.

37.- Reemplázase en el artículo 123°, el Número 1 del inciso primero, por el siguiente:

"El enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el capitán, previo informe médico, lo juzga necesario y serán de cuenta del armador los gastos de enfermedad en tierra, a menos que el desembarco se realice en puerto chileno en que existan servicios de atención médica sostenidos por las cajas o sistemas de previsión a que el enfermo se encuentre afecto. Los gastos de pasaje al puerto de restitución serán de cuenta del armador.

38.- Reemplázase el artículo 130° por el siguiente:

"Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

Mensaje

Las funciones y faenas a que se refiere el inciso anterior podrán ser realizadas por trabajadores portuarios permanentes, por trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros trabajadores eventuales.

El ingreso a los recintos portuarios y su permanencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona."

39.- Agrégase el siguiente artículo 130°-A:

"El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquel conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

El contrato a que se refiere el inciso anterior podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquellos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios.

Los convenios a que se refiere el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en el artículo 138° y no tendrá carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen."

40.- Reemplázase los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 133°.

"a) Deberá pactarse por escrito y con la anticipación requerida por la autoridad marítima. Esta anticipación no podrá ser inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, ella no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio de los señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 130°-A.

En caso que los trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo se negaren a celebrar el contrato de trabajo o a cumplir el turno correspondiente en las condiciones establecidas en aquellos, el empleador podrá contratar a otros sin la anticipación requerida, dando cuenta de este hecho, a la autoridad marítima y a la Inspección del Trabajo correspondiente."

41.- Agrégase en el artículo 135°, el siguiente inciso:

"No obstante, si el contrato se hubiese celebrado en cumplimiento de un convenio de provisión de puestos de trabajo, el pago se hará con la periodicidad que en este se haya estipulado, la que en ningún caso podrá exceder de un mes."

42.- Reemplázase el artículo 138° por el siguiente:

"Los convenios de provisión de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 130-A, se regirán por las siguientes normas:

a) Deberán contener, por parte del o de los empleadores que lo suscriban, la garantía de un número de ofertas de acceso al puesto de trabajo suficientes para asegurar al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio.

b) Un empleador y un trabajador podrán suscribir los convenios de provisión de puestos de trabajo que estimen conveniente.

c) Si el convenio fuese suscrito por dos o más empleadores, estos serán solidariamente responsables de su cumplimiento.

Las partes, de común acuerdo, durante la vigencia del convenio, podrán acordar la incorporación a éste de otros empleadores para el cumplimiento de la garantía estipulada originariamente.

d) Los convenios serán suscritos por todas las partes que intervengan. Si los trabajadores involucrados a un

Mensaje

convenio pertenecieran a uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios podrán ser suscritos por los directorios respectivos.

e) Los convenios deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- La individualización precisa del o los empleadores y del o los trabajadores que formen parte de él.
- 2.- Las remuneraciones por turno o jornada que se convengan y la periodicidad de su pago.
- 3.- El mecanismo de acceso al puesto de trabajo que las partes acuerden y un sistema de aviso que permita a los trabajadores tener conocimiento anticipado de la oferta respectiva, dejándose además, constancia de ésta.
- 4.- El modo como se efectuará la liquidación y pago de la diferencia entre las ofertas de acceso al puesto de trabajo garantidas por el convenio y las efectivamente formuladas durante el respectivo período.

f) Los convenios tendrán una duración de uno o más períodos de tres meses. Podrán también suscribirse convenios de duración indefinida, los que en todo caso, deberán contemplar el sistema de término anticipado que las partes convengan, el que deberá considerar siempre el término del respectivo período trimestral que se encuentre en curso.

g) Para los efectos de verificar la sujeción de los contratos individuales a los convenios de provisión de puesto de trabajo que les den origen, él o los empleadores deberán remitir a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia de los convenios que suscriban y de sus anexos si los hubiere, con indicación de las partes que lo hayan suscrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. Dichos documentos tendrán carácter público y podrán ser consultados por los empleadores y trabajadores interesados del sector portuario.

43.- Reemplázase el artículo 139°, por el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130a, el empleador deberá remitir a la autoridad marítima una copia de los documentos señalados en la letra g) del artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. A falta de estos instrumentos, deberá presentar a esa autoridad, con la anticipación que ella señale, una nómina que contenga la individualización de los trabajadores contratados para la ejecución de un mismo turno, debiendo la autoridad marítima dejar constancia de la hora de recepción.

En casos calificados, la autoridad marítima podrá eximir al empleador del envío anticipado de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

44.- Reemplázase el artículo 145° por el siguiente:

"La jornada de los trabajadores de casa particular que no vivan en la casa del empleador, no podrán exceder en ningún caso de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella.

Cuando vivan en la casa del empleador no estarán sujetos a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Entre el término de la jornada diaria y el inicio de la siguiente, el descanso será ininterrumpido y, normalmente, de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el lapso destinado a las comidas del trabajador."

45.- Agrégase en el artículo 147°, el siguiente inciso:

"En todo caso, la remuneración en dinero no podrá ser inferior a las dos terceras partes del ingreso mínimo mensual en el caso de los trabajadores que vivan en la casa del empleador y a las tres cuartas partes de éste en el caso de los que viven fuera de ella."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro II del Código del Trabajo, aprobado por la ley 18.620:

1.- Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

Mensaje

"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá, asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica."

2.- Agrégase el siguiente artículo 173°-A:

"No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes de conformidad a la ley."

3.- Reemplázase el artículo 181a por el siguiente:

"Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

Si la madre muriera en el parto o como consecuencia directa de él, el permiso posterior al parto o el resto de éste, corresponderá al padre.

Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y púerperas. Asimismo, no obstante cualquiera en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos."

4.- Reemplázase el artículo 185° por el siguiente:

"Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención, médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrán gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la mujer trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año y que haya iniciado el juicio de adopción plena conforme al Título ni de la Ley N° 18.703, o su cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Si los beneficios precedentes fueren obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 185°, el siguiente artículo:

"Artículo 185°: Toda mujer trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses y que haya iniciado el juicio de adopción plena de éste en los términos del Título III de la Ley N° 18.703, tendrá derecho a permiso y subsidio que se mantendrá durante la tramitación de aquel hasta por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso, necesariamente deberán acompañarse una declaración jurada de la trabajadora de tener bajo su cuidado personal al menor que se invoque como causante del beneficio, y un certificado del Tribunal que conozca el juicio de adopción plena en el cual se acredite su estado de tramitación."

6.- Agrégase el siguiente Título IV al Libro II.

TITULO IV

De las prácticas desleales y su sanción.

Mensaje

Artículo 196°-A.: Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que impidan o entorpezcan indebidamente el ejercicio de los derechos de los trabajadores que emanan de la ley o la convención, así como el debido cumplimiento de los contratos de trabajo.

Incorre especialmente en esta infracción:

- a) el que presione de cualquier forma a un trabajador para obtener su renuncia o la modificación del respectivo contrato de trabajo o la inhibición de ejercer cualquier derecho que emane de la ley o la convención.
- b) el que simule la contratación de trabajadores a través de terceros o altere la individualización del que contrata con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley o la convención o de impedir por parte de los trabajadores el ejercicio de los derechos que de éstas emanan.

Artículo 196°-B.: Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de media unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía, la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo los que resolverán en única instancia, sin formas de juicio, oyendo a las partes y con los antecedentes que le proporcionen las partes o recaben de oficio.

Si lo estima necesario, el juez abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia.

La reclamación deberá interponerse en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho.

El Juzgado respectivo ordenará el cese de la conducta o medida y podrá reiterar las multas hasta el cese de la misma.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal en los casos en que los hechos sancionados como prácticas desleales configuren faltas, simples delitos o crímenes."

Artículo 3°: Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro V del Código del Trabajo aprobado por la ley 18.620.

1.- Reemplázase el artículo 400° por el siguiente:

"La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por carta certificada.

Las notificaciones personales y por cédula se practicarán por alguno de los receptores laborales que se desempeñen en el respectivo tribunal, o por un empleado del mismo designado para ello por el Juez, de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente, y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.

La notificación al demandado podrá hacerse en la morada, residencia o domicilio del notificado o en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores, en la casa que sirve de despacho del tribunal o en el oficio del Secretario del Juzgado, en cuyos casos la diligencia podrá ser llevada a cabo por este funcionario. Los jueces no podrán ser notificados en el local en que desempeñen sus funciones."

2.- Reemplázase el artículo 405°, por el siguiente:

"Las demás resoluciones se notificarán por carta certificada remitida por el Secretario del Tribunal o por el funcionario que se designe al efecto y se entenderá practicada el segundo día hábil siguiente a su despacho a Correos, circunstancia de la que se dejará constancia en autos.

Esta forma de notificación se hará extensiva a las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo y esta notificación se producirá sin necesidad de petición de parte sin previa orden del tribunal.

Si la primera resolución hubiese sido notificada por aviso y los notificados no hubiesen comparecido en el juicio, las demás resoluciones que se dicten se notificarán por carta certificada, con excepción de la sentencia definitiva que

Mensaje

deberá notificarse conforme lo dispuesto en el artículo 403.

El tribunal, en casos calificados, podrá disponer que cualquiera resolución sea notificada personalmente o por cédula.

Del hecho de haberse dictado sentencia definitiva y de la circunstancia de haber recaído resolución en un proceso, se dejará constancia en un registro diario que se confeccionará por el Secretario y que se mantendrá en una parte visible dentro del recinto en que funcione el tribunal.

Las omisiones o defectos en que se incurra en los registros diarios, no afectarán a la validez de las respectivas notificaciones."

3.- Reemplázase el inciso primero del artículo 406°, por el siguiente:

"Las notificaciones que se practiquen por los receptores o por un empleado del tribunal serán gratuitas para los trabajadores que tengan el carácter de demandantes y para las partes que gocen del privilegio de pobreza.

La norma del inciso anterior no se aplicará a los trabajadores que se encuentren trabajando al momento de la interposición de la demanda y cuyas remuneraciones mensuales señaladas en ella sean superiores a cinco ingresos mínimos mensuales."

4.- Reemplázase el número 3° del artículo 410°, por el siguiente:

"Todas las defensas y excepciones que se oponen a la demanda y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan. No será admisible la interposición posterior de defensas o excepciones omitidas, y"

5.- Reemplázase el artículo 411°, por el siguiente:

"En caso que el demandado oponga excepciones dilatorias o deduzca reconvencción, se concederán al actor cinco días fatales para contestarlas. La contestación a la reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 410°.

Contestada la demanda o la reconvencción o excepciones dilatorias, en su caso, o transcurridos los términos para hacerlo, el tribunal deberá de inmediato y sin más trámite citar a las partes a una audiencia de conciliación y prueba para un día no inferior al quinto ni superior a decimoquinto. Asimismo, en dicha resolución el tribunal podrá pronunciarse sobre las excepciones dilatorias opuestas o bien dejar su resolución para la sentencia definitiva. Las resoluciones a que se refiere este inciso se notificarán por carta certificada."

6.- Reemplázase el artículo 412° por el siguiente:

"La audiencia se celebrará con las partes que asistan, y en ella el juez presentará, en primer término, las bases que estime conducentes para lograr una conciliación sin que las opiniones que emita al efecto puedan inhabilitarlo para seguir conociendo de la causa.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, se dejará constancia de ella en el acta de la audiencia respectiva. Dicha acta la suscribirán el juez y las partes y será autorizada por el secretario del tribunal, estimándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Si no se produjere conciliación y existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales deba ella recaer. Si no existen tales hechos, el tribunal citará a las partes a oír sentencia la que dictará de inmediato o a más tardar dentro de tercero día.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, sólo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse de inmediato y fallarse en el acto por el tribunal."

7.- Reemplázase el artículo 413°, por el siguiente:

"En la misma audiencia, el tribunal recibirá la prueba confesional, instrumental y testimonial y resolverá sobre las solicitudes que en ella hagan las partes respecto de los informes, oficios, pericias, inspecciones oculares y otras

Mensaje

probanzas que solicitaren y que deban tener lugar fuera del recinto en que funciona el tribunal o que, para llevarlas a cabo, sea necesario el dictamen de personas o funcionarios ajenos al mismo."

8.- Reemplázase el artículo 414° por el siguiente:

"La confesión judicial podrá pedirse sólo una vez por cada parte, en los escritos de demanda y contestación o mediante solicitud posterior, cuya resolución se notificará por cédula con una antelación mínima de tres días en relación con la fecha en que deba celebrarse el comparendo. A la parte que no haya designado domicilio se le notificará en la forma señalada en el artículo 405.

El pliego que contenga las posiciones, será entregado por la parte que haya pedido la diligencia, en sobre cerrado, al comienzo de la audiencia correspondiente.

Las posiciones deberán expresarse en términos claros y precisos de manera que puedan ser entendidos sin dificultad y deberán ser pertinentes con los hechos sobre los que debe versar la prueba. El tribunal, de oficio o a petición de parte podrá rechazar las que no cumplan dichas exigencias."

9. Reemplázase el artículo 415° por el siguiente:

"El litigante cuya comparecencia personal a prestar confesión se solicite por la parte contraria o por el Juez, de oficio, deberá concurrir a la audiencia. Si no se dispusiere dicha comparecencia personal, podrá hacerlo por medio de procurador debidamente autorizado al efecto. Si no compareciere, en única citación, o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas o contradictorias, se le tendrá por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego. En cuanto a las posiciones redactadas en forma interrogativa, se podrá aplicar el apremio contemplado en el inciso segundo del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil."

10 - Reemplázase el artículo 416° por el siguiente:

"La prueba instrumental deberá producirse en la audiencia a que se refiere el artículo 413° y sólo por causa justificada, que el tribunal resolverá de plano, será admitida con posterioridad hasta antes de la citación para oír sentencia."

11.- Reemplázase el artículo 417° por el siguiente:

"Cuando se dé lugar a la exhibición de documentos, el tribunal arbitrará los medios para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el menor tiempo posible. Para este efecto, podrá ordenar el arresto de la parte que, sin justa causa, no llevare a cabo la exhibición en la primera oportunidad que se haya fijado."

12.- Reemplázase el artículo 418° por el siguiente:

"Cada parte podrá presentar en la audiencia respectiva hasta dos testigos sobre cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución respectiva. Si desea que ellos sean citados por el tribunal, deberá presentar una lista conteniendo sus nombres completos, profesión y domicilio, en los escritos de demanda o contestación. En este caso, el tribunal dispondrá la citación del o de los testigos, por una sola vez, mediante carta certificada."

13.- Reemplázase el artículo 419° por el siguiente:

"El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la contraria, no invalidará su testimonio."

14.- Reemplázase el artículo 420° por el siguiente:

"Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa y serán interrogados bajo juramento por el tribunal sobre los puntos señalados en la resolución que recibió la causa a prueba, sin perjuicio de la facultad de las partes para hacer por su conducto las repreguntas y contrainterrogaciones que fueren pertinentes; estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, lo que calificará el tribunal de inmediato y sin más trámite."

15.- Reemplázase el artículo 421° por el siguiente:

Mensaje

"Antes de que presten declaración los testigos de la contraria, cada parte podrá dirigir, por intermedio del tribunal, las preguntas que fueren conducentes, con el objeto de configurar posibles inhabilidades. Las tachas que se deduzcan se resolverán en la sentencia definitiva y no impedirá que se tome declaración al testigo."

16.- Reemplázase el artículo 422° por el siguiente:

"Respecto de las tachas, no se admitirá prueba testimonial, pudiendo las partes acompañar los antecedentes en que las funden hasta la citación para oír sentencia."

17.- Elimínase el artículo 423°.

18.- Reemplázase el inciso primero del artículo 427° por el siguiente:

"Terminada la recepción de la prueba y no existiendo diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes para oír sentencia."

19.- Agrégase en el artículo 429°, el siguiente inciso final:

"El tribunal podrá otorgar el valor de presunción judicial a los dichos de testigos inhabilitados por alguna de las causales del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil."

20.- Agrégase en el artículo 432°, el siguiente inciso final:

"Si el Juez hiciere uso de la facultad de fallar en la misma audiencia, en los términos contemplados en el inciso tercero del artículo 412, la sentencia se insertará en el acta del comparendo y contendrá sólo la individualización de las partes, los fundamentos de derecho, preceptos legales o principios de equidad en que el fallo se base, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y el pronunciamiento sobre el pago de costas si éstas se estimaren procedentes."

21.- Agrégase en el artículo 433°, la siguiente letra e):

"e) Las tercerías de dominio y posesión o los incidentes que digan relación con los bienes que formen parte de la empresa o establecimiento en que prestó servicios el trabajador demandante, no suspenderán en caso alguno la tramitación del procedimiento de apremio, cuando dichos servicios constituyan el fundamento de la demanda".

22.- Reemplázase el artículo 442° por el siguiente:

"En segunda instancia sólo será admisible la prueba documental, la que deberá rendirse antes de la vista de la causa".

23.- Reemplázase el artículo 444° por el siguiente:

"Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciere imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de las Cortes de Apelaciones que funcionen divididas en más de dos salas, determinará que una de ellas a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que se estime necesario para superar el atraso."

24.- Reemplázase el artículo 445° por el siguiente:

"Las Cortes de Apelaciones oirán alegatos de los abogados de las partes que hayan comparecido a la instancia."

25.- Agrégase en el artículo 450, el siguiente inciso:

"Sin embargo, la interpretación administrativa que hagan las autoridades antes aludidas, no obligarán a los

Mensaje

tribunales en los asuntos sometidos a su conocimiento."

Artículo 4°.- Reemplázase el artículo 2472° del Código Civil por el siguiente:

"La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:

- 1.- Las cosas judiciales que se causen en interés general de los acreedores.
- 2.- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
- 3.- Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4.- Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados.

5.- Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares.

6.- Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del Fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

7.- Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

8.- Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de cinco ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

9.- Los créditos del Fisco por los impuestos de retención y de recargo."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 148°, de la ley 18.175, de 1981:

1.- Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los mismos términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3a de la Ley N° 19.010.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11a de la Ley N° 19.010, se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene.

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales."

Artículo 6°.- Los pensionados y montepiadas podrán organizarse en Asociaciones de Pensionados, las que se regularán por las normas del decreto ley N° 2.757, de 1979, en cuanto les sean aplicables, con excepción de su artículo 37a y artículos transitorios.

Los objetivos de las Asociaciones de Pensionados serán las de representar los intereses de sus asociados, constituir mutualidades, fondos u otros servicios y, en general, realizar todas aquellas actividades que contemplen sus

Mensaje

estatutos que no sean contrarias a la ley.

Artículo 7°.- Los empleadores podrán capacitar a los trabajadores afectos a los convenios de provisión de puestos de trabajo a que se refieren los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 130°-A del Código del Trabajo, haciendo uso de la franquicia señalada en el artículo 21° del D.F.L. N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1989.

Artículo 8°.- Declárase, interpretando la ley 19.010 de 1990, que los beneficios y derechos establecidos en contratos individuales o instrumentos colectivos del trabajo, que hayan sido pactados como consecuencia de la aplicación de la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 155 letra F, del Código del Trabajo, derogado por el artículo 21 de la ley 19.010, se entenderán referidos a la aplicación de la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3a de esa ley.

Asimismo, las referencias a la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 155 letra F, del Código del Trabajo, contenidas en leyes vigentes al 1° de diciembre de 1990, se entenderán hechas a la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3° de la ley 19.010.

Artículo 9°.- Reemplázase el artículo 6a de la ley 17.822, por el siguiente:

"Las notificaciones de la demanda y requerimientos de pago se regirán por las disposiciones de los artículos 423, 434 y 435 del Código del Trabajo. Dichas actuaciones se cumplirán por los Receptores Laborales que sirvan el cargo en el respectivo tribunal y en ausencia o impedimento de éstos, por un empleado del mismo o por Carabineros.

La institución ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, por cada actuación, los derechos que fije el arancel establecido en el reglamento, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la carga de las costas."

Artículo 10.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 549° del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"No regirá la exigencia de consignación previa tratándose de los recursos de queja que deduzcan los oficiales del ministerio público, los defensores públicos, los representantes del Fisco, los trabajadores demandantes en los juicios seguidos ante los tribunales del trabajo, los procesados en causa criminal y los que gozan de privilegio de pobreza. .

Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, dicte un cuerpo legal que reúna las normas de las leyes 19.010, 19.049, la ley sobre organizaciones sindicales y negociación colectiva, las de los artículos 1°, 2° y 3° de ésta ley y las de la ley 18.620 que se encuentren vigentes. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de las leyes referidas, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

Contará, asimismo, con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alternación del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes. Artículos transitorios

Artículo 1° - La remuneración mínima para los trabajadores mayores de sesenta y cinco años será de \$ 28.400.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

a) Lo dispuesto en el nuevo inciso tercero del artículo 37° del Código del Trabajo, regirá noventa días después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b) Lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 44° y en el nuevo inciso tercero del artículo 103° del Código del Trabajo, regirá a partir del 1° de enero de 1992. No obstante, los contratos o convenios colectivos que se celebren o renueven a partir de la vigencia de esta ley deberán adecuarse a las nuevas disposiciones. Respecto de

Mensaje

los trabajadores afectos a contratos o convenios colectivos vigentes a la fecha de esta ley, cuya fecha de término de su vigencia sea posterior al 1° de enero de 1992, las nuevas disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

c) Lo dispuesto en el nuevo artículo 50° del Código del Trabajo, regirá a partir del 1° de enero de 1992.

d) Los nuevos días de feriado que a la fecha de vigencia de esta ley, resulten de la aplicación del nuevo artículo 66° del Código del Trabajo, se agregarán, a razón de un día por cada año calendario a partir del inicio del año en curso.

e) Lo dispuesto en la letra a), en el párrafo segundo de la letra c) y en el número 4 de la letra e) del nuevo artículo 138° del Código del Trabajo, regirá respecto de los convenios de provisión de puestos de trabajo que se celebren a partir del día 1° de enero de 1992.

f) Lo dispuesto en el nuevo inciso del artículo 147° del Código del Trabajo, regirá a partir de la entrada en vigencia de la primera ley, que a partir del 1° de enero de 1992, reajuste el monto del ingreso mínimo mensual.

Artículo 3°.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 60° del Código del Trabajo, al artículo 2472° del Código Civil y al artículo 148° de la ley 18.175, de 1981, no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.

Asimismo, los trabajadores con contrato vigente a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán optar, en su oportunidad, por la aplicación de las normas primitivas modificadas por ella.

Artículo 4°.- Las organizaciones de pensionados y montepiadas, que a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley gozaren de personalidad jurídica, podrán en cualquier tiempo, adecuar sus estatutos a las normas del artículo 6°. Para estos efectos, los directorios de las respectivas organizaciones se entenderán facultadas suficientemente para proceder a dicha adecuación."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia".